

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **SENTENCIA N° 52**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Verbal sumario-Fijación Cuota Alimentaria y Custodia y Cuidado personal-*  
*Demandante: MARINA CARDONA HERNANDEZ*  
*Demandados: YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA*  
*NNA: EBELIN CARDONA MEJIA*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00233-00*

### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, toda vez que los demandados, se allanaron a las pretensiones, en la forma y términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

### **II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

#### **1. Objeto o pretensión:**

Pretende la parte actora se otorgue a la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, la custodia y cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, y se fije cuota alimentaria a favor de la menor de edad, por parte de los progenitores, señores YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA.

#### **2. Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

**a)** la señora YESICA LORENA MEJIA MORENO y el señor JHON FREIBER CARDONA, son los padres de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, nacida el 27 de septiembre de 2016; **b)** Desde los seis meses de edad, la niña ha permanecido bajo el cuidado y protección de la abuela paterna, señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, sin que los padres hayan cumplido con su responsabilidad y velado por los derechos de la menor de edad, no se han ocupado de las necesidades de la niña, ni han aportado alimentos para su subsistencia, tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006; **c)** la señora YESICA LORENA MEJIA MORENO, abandonó a la niña desde los seis meses, y el padre es consumidor habitual de sustancias alucinógenas y estupefacientes; **e)** los padres no han brindado a EBELIN cariño ni afecto, no la visitan, no se han interesado en compartir con ella, negándole la oportunidad de crear un vínculo afectivo con ella; **f)** actualmente la niña tiene cuatro años y por razones de la pandemia se encuentra de manera temporal junto con la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ en Valle Monte Sinaí #13 en Madrid Perla -España; **g)** la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ es la

persona que se encarga del cuidado y crianza de la niña EBELIN, satisface sus necesidades básicas, le brinda afecto, amor, y apoyo moral para su adecuado desarrollo.

## **2.2. Razón de derecho:**

Artículo 44 constitución Política, 22, 24, de la Ley 1098 de 2006, 390 del Código General del Proceso y demás normas que lo complementen.

## **III.- CRONICA DEL PROCESO:**

La demanda se admitió luego de ser subsanada, a través de auto N° 103 de fecha 29 de enero del 2021, en la cual se ordenó la notificación a los demandados, así como al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público. Igualmente se ordenó la entrega provisional de la custodia y cuidado personal de la menor de edad a la demandante MARINA CARDONA HERNANDEZ.

## **3.1 Material probatorio:**

### Documentales:

- a) Copia del registro civil de nacimiento de la niña EBELIN CARDONA MEJIA
- b) Copia de Registro civil de nacimiento del señor JHON FREIBER CARDONA
- c) Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ
- d) Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor JHON FREIBER CARDONA.
- e) Copia simple de la cedula de ciudadanía de YESICA LORENA MEJIA MORENO.
- f) Escritura pública número 1835 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle, en la cual el señor JHON FREIBER CARDONA otorga permiso para salida del país de la niña EBELIN CARDONA MEJIA.
- g) Escritura pública número 1292 y el respectivo certificado de vigencia otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle, en la cual la señora YESICA LORENA MEJIA MORENO otorga permiso para salida del país de la niña EBELIN CARDONA MEJIA.
- h) Poder otorgado al Apoderado Judicial.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y una vez contestada la demanda, allanándose los demandados a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho, y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo conforme lo señala el artículo 98 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

## **IV.- CONSIDERACIONES:**

### **1. Decisiones parciales**

- a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta

acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que son personas con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

**2.- Problema jurídico.**

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para que el juzgado le otorgue en forma exclusiva la custodia y cuidado personal a la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, atendiendo sus derechos constitucionales?

**3. Tesis del Juzgado.**

En el presente asunto **SI** se encuentran reunidos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para otorgar la custodia y cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA a la abuela paterna, señora MARINA CARDONA HERNANDEZ.

**4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:**

**4.1. Fácticas:**

- a) Los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, son los padres de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, nacida el 27 de septiembre de 2016.
- b) La niña EBELIN CARDONA MEJIA desde la temprana edad de seis (6) meses se encuentra al cuidado de su abuela paterna la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, sin que sus progenitores se preocupen por el sostenimiento económico, físico, moral o espiritual de la niña.
- c) Del análisis en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, es decir, la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia, criterios de control racional, emerge con solvencia demostrativa que la niña EBELIN CARDONA MEJIA, no ha permanecido al lado de sus progenitores, quienes en la práctica la han abandonado, delegando de hecho la custodia y el cuidado personal de la niña a su abuela paterna quien la ha ejercido de manera continua e ininterumpida.
- d) Lo anterior adquiere certeza además con la conducta procesal asumida por los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, quienes se allanaron a las pretensiones, aceptado los hechos de

la demanda, posición que sin bien jurídicamente es válida y procedente en esa clase de asunto, también denota el grado de desamor, abandono y falta de compromiso de los padres frente a su niña, pues ni siquiera, trataron de justificar o explicar las razones de su desapego y su alto grado de irresponsabilidad paterna y materna.

- e) En este contexto, emerge diamantino que la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, ha ejercido con compromiso las obligaciones relacionadas con la responsabilidad parental (que normalmente debería recaer en los padres) inherentes al cuidado personal, acompañamiento y crianza de la niña, cuando ha compartido de manera continua con ella desde los seis meses de nacida, así las cosas, las circunstancias que comunican un estado favorable para la niña, son aquellas que encuentra en el seno del hogar de la abuela paterna, donde desde sus nacimiento se le han brindado pautas de comportamiento y responsabilidad, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

#### 4.2. **Normativas y jurisprudenciales:**

**1ª)** La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

*“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,** sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, **con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) **amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la **prostitución**, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. **Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez** y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e

injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

4.5. A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *“gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*.

4.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar -abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6. **Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez,** referido a “*toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, **a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales.** Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, **en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.** En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

5.8. En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres –aún cuando éstos últimos estén separados por cualquier causa- constituye un derecho fundamental, que puede ser protegido a través de la acción de tutela”. (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>

**2ª)** Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1098 de 2006, señala como objeto: “...establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio

Es por ello que, establece como derechos de los niños la vida, **a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente; pues se ha entendido con justificables razones que **“la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.”** *Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.*

En concordancia con las reglas anteriores, la misma codificación en su artículo 20 numeral 1°, establece como Derechos de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes deben ser protegidos contra *“El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención”.*

Por su parte, el artículo 23 ibidem estipula con respecto a la custodia y cuidado personal de los menores de edad: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* Subrayado fuera de texto.

**3ª)** El allanamiento a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*

En relación a esta figura jurídica, la doctrina nacional ha discurrido de la siguiente guisa:

*“Consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.*

*En múltiples ocasiones los sujetos de derechos pueden desear que sus controversias se decidan mediante una providencia judicial y el allanamiento es un medio para lograr esa definición. Lo expresa el artículo 98 del código general del proceso **“...el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.”***

*Es de anotar que el allanamiento debe contar con ciertos requisitos establecidos en la normatividad vigente, tal como lo recalca sentís en su enjundioso estudio sobre el punto, “siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos”.*

*En cualquier estado del proceso, antes que se dicte sentencia de primera instancia, podrá el demandado presentar el escrito de allanamiento. No es posible formular un allanamiento en segunda instancia, por cuanto sus*

*efectos se reducen única y exclusivamente a los que en el fallo de primer grado se le otorguen”<sup>2</sup>.*

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

#### **V.- CONCLUSION:**

**1ª)** La niña EBELIN CARDONA MEJIA, se encuentra bajo el cuidado personal de su abuela paterna MARINA CARDONA HERNANDEZ desde que tenía seis meses de edad, la cual le ha brindado todo lo necesario para su desarrollo integral, como son los cuidados, y amor que la niña requiere, no la somete a maltrato, ni ha descuidado los aspectos de su crianza; en este contexto, no se encuentran en peligro físico o moral, al que puedan ser expuestos los niños, niñas y adolescentes, por el contrario, lo observado dentro del plenario apunta sin ninguna duda que se encuentran en buenas condiciones, que llevan una vida normal acorde con su edad.

**2ª)** No milita en el expediente prueba alguna que conduzca a establecer que la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, en su calidad de abuela paterna de la niña EBELIN, no sea idónea para ejercer la custodia y el cuidado personal de su nieta, por el contrario con el material probatorio allegado y el allanamiento de todos los hechos de la demanda por parte de los demandados, se determina que la menor de edad, al lado de la abuela goza de buenas condiciones morales, éticas, sociales y económicas, para desarrollarse en un ambiente sano con condiciones de dignidad y goce pleno de todos y cada uno de sus derechos.

**3ª)** Esta situación sin duda comporta una estabilidad tanto física como emocional que redunde en el bienestar de la niña, pues al allanarse a los hechos, los padres, señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, están confirmando que han sido figuras abandonicas en su rol parental, delegando el cuidado y crianza de su menor hija en la abuela paterna, pues bien es sabido que el cuidado personal, encierra no solo la derivación del sustento en la medida de las propias capacidades económicas, sino además la educación, el apoyo y el amor, obligaciones de rango constitucional que los padres no demostraron estar cumpliendo, ni garantizándole a la infanta sus derechos fundamentales, los cuales conforme a nuestra Constitución Política, los rige el principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás y habilitan a cualquier persona para exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de las obligaciones que se tengan contraídas con los niños y se sancione a los infractores (Carta Política artículo 44), toda vez que los niños aparecen como integrantes de un grupo social beneficiario de un reconocimiento particular dentro de las obligaciones de asistencia y protección del Estado, en virtud de la vulnerabilidad social, política y económica que la población infantil presenta, a fin de evitar el sometimiento a un tratamiento discriminatorio y a conductas de peligro que afecten su dignidad humana y lleguen a producir una situación de indefensión que coarte la obtención de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio efectivo de sus derechos.

**4ª)** Teniendo en cuenta las anteriores razones jurídicas y fácticas, considera el juzgado que la parte actora demostró los hechos en que

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código general del proceso parte general*, DUPRE Editores, Bogotá DC 2016, página 595

cimentó sus pretensiones y por ello, se accederá a lo pedido, otorgándole en exclusividad la custodia y el cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA a su abuela paterna señora MARINA CARDONA HERNANDEZ.

**5ª)** En procura de lograr una protección integral de los derechos de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, el despacho considera que deben regularse las visitas a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, las cuales quedarán de la siguiente forma: Los progenitores de la niña podrán compartir con su hija, previo aviso a la cuidadora MARINA CARDONA HERNANDEZ y bajo la supervisión de esta, quien deberá permitir la comunicación de los padres con la niña, de manera personal o por cualquier medio tecnológico.

**6ª)** Igualmente se ordenará a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA suministrar cada uno, cuota alimentaria a favor de la niña EBELIN CARDONA HERNANDEZ, equivalente al **25%** del salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ. El incumplimiento de la obligación alimentaria le acarreará como consecuencia la pérdida del derecho de visitas de su menor hija.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) OTORGAR** la custodia y el cuidado personal de la niña EBELIN CARDONA MEJIA, en forma exclusiva e indefinida a la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, en su calidad de abuela paterna.

**2º) ESTABLECE** el régimen de las visitas a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, las cuales quedarán de la siguiente forma: Los progenitores de la niña podrán compartir con su hija, previo aviso a la cuidadora MARINA CARDONA HERNANDEZ y bajo la supervisión de esta, quien deberá permitir la comunicación de los padres con la niña, de manera personal o por cualquier medio tecnológico.

**3º) ORDENAR** a los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA, suministrar cada uno, cuota alimentaria a favor de la niña EBELIN CARDONA HERNANDEZ, equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ. El incumplimiento de la obligación alimentaria le acarreará como consecuencia la pérdida del derecho de visitas de su menor hija.

**4º) SIN CONDENA EN COSTAS** por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

**5º) UNA VEZ** notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, frente a la cual no procede recurso, por tratarse de un proceso de única

Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00233-00

instancia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

*BERNARDO LOPEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 60c7fb511459262e2c812c5a9758714c201fad63dc52c155bd1fc94606e8f571  
Documento generado en 10/05/2021 02:20:45 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*